

CONSTANCIA SECRETARIAL:

Pasa a despacho del señor Juez, el expediente contentivo del Proceso Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real adelantado por la señora Johanna Bermúdez Arango en contra de los señores Carlos Alberto Arias Arias, Eimi Liliana Gutiérrez Ojeda y Luz Elena Castro Giraldo con radicado 17001-31-03-006-2019-00319-00; informando que:

Mediante providencia del 3 de junio de 2021 se resolvió la solicitud de nulidad presentada por los demandados.

La parte demandada, presentó recurso de reposición y en subsidio apelación frente a la providencia que resolvió la solicitud de nulidad.

El día 27 de agosto de 2021 mediante fijación en lista, se corrió traslado del recurso presentado, medio de impugnación frente al cual la parte ejecutante hizo pronunciamiento dentro del término concedido.

El codemandado, Carlos Alberto Arias Arias otorgó poder a la profesional del derecho Dr. Paula Andrea Acevedo Salazar.

El Dr. Francisco Antonio Castaño Londoño presentó renuncia al poder otorgado por la demandada Luz Elena Castro Giraldo.

La Dr. Lina María Gutiérrez Díaz presentó constancia de notificación de la renuncia al poder otorgado por los señores Carlos Alberto Arias Arias y Eimi Liliana Gutiérrez Ojeda.

Manizales, noviembre 18 de 2021.

JUAN FELIPE GIRALDO JIMENEZ
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Manizales, noviembre dieciocho (18) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL
DEMANDANTE: JOHANNA BERMÚDEZ ARANGO
DEMANDADOS: CARLOS ALBERTO ARIAS ARIAS
EIMI LILIANA GUTIÉRREZ OJEDA
LUZ ELENA CASTRO GIRALDO
RADICADO: 17001-31-03-006-2019-00319-00

1. OBJETO DE DECISIÓN.

Se decide el recurso de reposición presentado por la parte ejecutada frente al auto proferido el día 3 de junio de 2021.

2. ANTECEDENTES.

2.1. Mediante providencia del 3 de junio de 2021, este despacho judicial resolvió rechazar la nulidad por indebida notificación presentada por los señores Carlos Alberto Arias Arias, Eimi Liliana Gutiérrez Ojeda y Luz Elena Castro Giraldo.

2.2. Dentro del término de ejecutoria, la parte ejecutada presentó recurso de reposición y en subsidio el de apelación.

2.3. El día 27 de agosto de 2021 la secretaria de este despacho mediante fijación en lista corrió traslado del recurso horizontal, término dentro del cual, la parte demandante hizo pronunciamiento.

3. DEL RECURSO DE REPOSICION.

3.1. *Motivación en relación a lo decidido frente a Luz Elena Castro Giraldo:* El recurso de reposición se dirigió a ratificar la causal de nulidad por indebida notificación del auto que libró mandamiento de pago (art. 133.8 C.G.P) para ello, la parte recurrente expuso lo siguiente:

Recapituló el discurrir procesal e insistió en que la notificación electrónica realizada por el juzgado de conocimiento el día 15 de diciembre de 2020 a través del correo electrónico luzelenacg564@gmail.com no puede ser tenida en cuenta pues no existe en el expediente constancia de confirmación de entrega o lectura de correo electrónico enviado con fines de notificación personal. Además, no hay manifestación bajo juramento de la accionada que indique que la dirección electrónica es correcta o que permita en debida forma la vinculación al proceso.

Que la notificación física efectuada el 28 de noviembre de 2020 tampoco puede ser tenida en cuenta, pues la parte demandante al momento de remitir los documentos de forma física a la dirección carrera 26 N° 33 – 85 de Manizales, lo hizo de forma incorrecta, pues en los anexos no se indicó si la notificación era personal o por aviso.

Como fundamento jurídico indicó que la parte demandante al realizar las diligencias físicas no dio cumplimiento a lo reglamentado en el artículo 291 y 292 del Código General del Proceso, pues no citó en debida forma a la demandada para lograr la notificación personal, ni mucho menos, realizó la notificación por aviso, pues reiteró que los documentos enviados no indicaban lo que se pretendía notificar.

Adujo que la señora Luz Elena Castro Giraldo pudo haber sido notificada por conducta concluyente en los términos del artículo 301 del código general del proceso, situación que no fue tenida en cuenta por el despacho, pues solamente se dio validez a la efectuada de forma física, no obstante haberse efectuado de forma incorrecta, ello si se tiene en cuenta que no se cumplió lo previsto en los artículos 291 y 292 del estatuto ritual civil

3.2. Motivación en relación con lo decidido frente a Carlos Alberto Arias Arias y Eimi Liliana Gutiérrez Ojeda:

Insistió en que los señores Arias Arias y Gutiérrez Ojeda se les remitió a los correos electrónicos carlos.arias16@hotmail.com y eimililianagutierrez@hotmail.com los documentos necesarios para realizar la notificaciones personales (demanda, anexos y auto que libró el mandamiento de pago), sin embargo no aparece la constancia acerca de que los mensaje de datos fueron debidamente entregados a sus destinatarios. De igual forma no existe dentro del expediente el acuse de recibido, ni obra prueba mediante la cual se pueda constatar que efectivamente los destinatarios hayan sido enterados de dicha notificación, ello si se tiene en cuenta que el primero es comerciante y la segunda ama de casa, quienes ocasionalmente revisan sus

correo electrónicos, por lo que no pudieron enterarse de la notificación pretendida.

Insistió en la nulidad procesal por indebida notificación, pues el derecho de defensa, contradicción, no pudo ser ejercido, sino hasta el momento de tener acceso al expediente y enterarse de la demanda que se había interpuesto en su contra sin que se vislumbre actuaciones de los demandados dentro del proceso con posterioridad al otorgamiento del poder, pues el acto seguido a este fue proponer la nulidad. De tal forma que no es dable aplicar al caso concreto el requisito de oportunidad como lo entendió el despacho, en tanto que la formulación de la nulidad deprecada dependía del conocimiento completo del expediente contentivo del proceso, mismo que solo fue compartido el 01 de febrero de 2021. Aunado a ello rebatió el hecho condicionante exigido por el despacho de presentar la nulidad junto con el poder otorgado, pues según el recurrente, la falta de conocimiento del expediente podía implicar el rechazo de la solicitud por imprecisión.

Lo anterior, para indicar que “la nulidad debe ser alegada cuando la parte afectada tenga pleno conocimiento de la existencia de tal, por lo que es evidente que solo con la remisión del expediente y su respectivo estudio por parte de extremo afectado, se configura el pleno conocimiento sobre alguna causal de nulidad que deba ser alegada, siendo a continuación la presentación del escrito incidental la primera actuación que debidamente se realizó a través de apoderado, posterior al conocimiento de la existencia de una indebida notificación.

Frente al señor Carlos Alberto Arias Arias, precisó que la notificación realizada no cumple con las exigencias legales, pues al efectuarse mediante correo electrónico, no se tiene constancia que el demandado la haya recibido en debida forma, pues si bien se tiene una constancia de entrega, no se puede concluir de la misma que el señor Arias Arias la hubiese leído, o que se tenga fecha cierta de la fecha en la cual tuvo conocimiento del contenido y del acto que se le notificaba. En ese sentido insistió que la diligencia de notificación efectuada en la dirección de correo electrónico carlos.arias16@hotmail.com, no daba cumplimiento a la regla jurisprudencial fijada por la corte Constitucional.

Recalcó ante la imposibilidad de notificar al señor Carlos Alberto Arias, conforme a lo dispuesto en el decreto 806 de 2020, se debió agotar la notificación conforme a lo previsto en los artículos 291 y 292 del C.G.P.

4. PRONUNCIAMIENTO FRENTE AL RECURSO DE REPOSICION

Surtido el traslado que ordena el artículo 319 del Código General del Proceso, la parte demandante hizo pronunciamiento frente al recurso interpuesto en los siguientes términos.

4.1. *Pronunciamiento de la parte demandante frente al recurso.*

Refirió que la señora Luz Helena Castro, recibió de manera personal la demanda, sus anexos y el auto que libró mandamiento de pago en su contra y así lo reconoció su apodera en el propio escrito contentivo de reposición y apelación; por lo que no requería que el Juzgado de instancia le remitiera el link del expediente para deprecar la nulidad; Expuso además que la misma mandataria recibió la notificación y acudió al despacho solicitando se le notificara por intermedio del Centro de Servicios de los Juzgados Civiles y de Familia; es decir, que contaba con los insumos necesarios para que de manera concomitante a la solicitud de reconocimiento de personería formulara la nulidad.

Frente a los manifestado en relación con el acto de notificación de los señores Carlos Alberto Arias Arias y Eimi Liliana Gutiérrez Ojeda y partiendo del entendimiento de la sentencia C-420 DE 2020 expresó que *“si se lee con detenimiento el pronunciamiento de la Corte Constitucional, la carga impuesta a la parte que pretende hacer la notificación, se centra en que el iniciador del mensaje, entendiendo como iniciador el que envía el mensaje, recepcione el acuse de recibido, es decir obtenga la verificación de entrega de mensaje al demandado, lo cual se aportó y probó con la generación automática del sistema Outlook, que yace en el plenario, y allí claramente se evidencia que en la misma fecha el mensaje fue entregado, constituyéndose tal entrega en el acuse de recibido del sistema generado.*

Finalmente, expresó que las diligencias de notificación fueron surtidas en debida forma, máxime si se tiene en cuenta lo previsto en el artículo 20 de la ley 527 de 1999 referido al acuse de recibido, que para el presente caso fue automatizada y el acto se surtió con la entrega de la demanda, anexos y mandamiento de pago.

5. **CONSIDERACIONES.**

5.1. **De la notificación a la luz del Decreto 806 de 2020**

Como quedo expuesto en la providencia del 3 de junio de 2021, el decreto 806 de

2020 en su artículo 8 estableció con ocasión de la implementación de las nuevas tecnologías un procedimiento para efectuar la notificación personal de la parte pasiva en una Litis.

Así las cosas, tenemos que la notificación personal puede efectuarse de forma electrónica con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica respectiva, o de forma física en el sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, que, por tratarse de una persona natural, no es otra que la suministrada e informada al juez de conocimiento (art. 291 C.G.P e inciso 1 del art. 8º del decreto 806 de 2020), en este sentido, el interesado en el acto de comunicación, debe: (i) afirmar bajo la gravedad de juramento “que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar”, (ii) “informar la forma como la obtuvo” y (iii) presentar “las evidencias correspondientes” (inciso 1 del art. 8º); notificación que se entiende realizada transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos o correspondencia física según sea el caso, siempre y cuando el iniciador utilizado recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje¹; corriendo el término de traslado al día siguiente de la notificación (inciso 2 del art. 8º Dtc 806 de 2020. De tal forma que la notificación personal se da en la medida que se ponga en conocimiento la providencia respectiva, pues será ese momento a partir del cual se entiende la vinculación de la parte pasiva al litigio, independiente si la demanda y los anexos fueron enviados con anterioridad. (Art. 6 y 8 Dto. 806 de 2020).

En cuanto al entendimiento del acuse de recibido de mensaje de datos, establece el artículo 20 de la ley 527 de 1999 lo siguiente:

“ARTICULO 20. ACUSE DE RECIBO. Si al enviar o antes de enviar un mensaje de datos, el iniciador solicita o acuerda con el destinatario que se acuse recibo del mensaje de datos, pero no se ha acordado entre éstos una forma o método determinado para efectuarlo, se podrá acusar recibo mediante:

a) Toda comunicación del destinatario, automatizada o no, o

b) Todo acto del destinatario que baste para indicar al iniciador que se ha recibido el mensaje de datos.

¹ Sentencia C-420-20 de 24 de septiembre de 2020, Magistrado Ponente Dr. Richard Ramírez Grisales

Si el iniciador ha solicitado o acordado con el destinatario que se acuse recibo del mensaje de datos, y expresamente aquél ha indicado que los efectos del mensaje de datos estarán condicionados a la recepción de un acuse de recibo, se considerará que el mensaje de datos no ha sido enviado en tanto que no se haya recepcionado el acuse de recibo.

Finalmente, y no menos importante, debe se debe recordar que el artículo 8º del Decreto 806 de 2020 entre sus modificaciones transitorias al régimen de notificación personal de providencias, permitió que la notificación personal se haga directamente mediante un mensaje de datos y elimina transitoriamente (i) el envío de la citación para notificación y (ii) la notificación por aviso (inciso 1 del art. 8º).

Frente a este particular el Honorable Tribunal Constitucional en la referida sentencia C-420-20, indicó que:

(...)

El artículo 8º del Decreto sub examine es compatible con la Constitución Política por cuanto no vulnera prima facie la garantía de publicidad. Tal como se explicó en precedencia (epígrafe “(a) La garantía de publicidad” supra), la Constitución no prevé un único modo de notificación para dar cumplimiento al principio de publicidad. Únicamente exige que aquel que sea seleccionado por el legislador tenga la capacidad de dar a conocer las decisiones que deban transmitirse a los interesados para el ejercicio de sus derechos de defensa y contradicción. En principio, la Corte encuentra que la notificación del auto admisorio de la demanda mediante la remisión de un correo electrónico a la parte interesada es una medida plausible para lograr que esta conozca la existencia de un proceso en su contra y ejerza aquellos derechos.

(...)

La medida dispuesta en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020 es idónea. La notificación personal mediante mensaje de datos es una disposición efectivamente conducente para lograr los fines propuestos porque: (i) elimina la obligación de comparecer al despacho para notificarse, lo que reduce el riesgo para la salud y la vida de funcionarios y sujetos procesales; (ii) prescribe un remedio procesal para aquellos eventos en los que el interesado en la notificación no recibió el correo; (iii) prevé condiciones para garantizar que el correo, en efecto, es el utilizado por la

persona a notificar; y (iv) permite que el interesado, en efecto, conozca la providencia a notificar, en tanto los correos electrónicos ofrecen seguridad y permiten probar la recepción y el envío de aquella

5.2. De los requisitos formales para la presentación de solicitudes de nulidad.

El Capítulo II Título IV de la Sección Segunda del Código General del Proceso, concerniente a las nulidades procesales exige como requisitos formales los siguientes: i) Oportunidad, ii) legitimación, iii) manifestación expresa de la nulidad alegada, iv) descripción de los hechos en los que se fundamenta v) aportar las pruebas que se presenten hacer valer según sea el caso de la causal alegada y vi) si se trata de la causal de nulidad por indebida notificación, manifestar bajo la gravedad del juramento no haber sido enterado de la providencia de la cual se desprende la integración del contradictorio (admisión de demanda o auto que libra mandamiento de pago. (Art. 134 y 135 del C.G.P) (Decreto 806 de 2020 Art. 8).

En cuanto a la oportunidad para alegar una nulidad, establece el inciso primero del artículo 135 del código general del proceso y 136 ibídem.

ARTÍCULO 135. La parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.

No podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla. (subrayado fuera del texto original).

ARTÍCULO 136. SANEAMIENTO DE LA NULIDAD. La nulidad se considerará saneada en los siguientes casos:

1. Cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla. (subrayado fuera del texto original).

Frente a este particular es pertinente citar nuevamente a la Corte Suprema de Justicia en Sentencia STC4297-2020 del nueve de Julio de 2020 - Radicación n.º 47001-22-13-000-2020-00102-01, citando su propia línea jurisprudencia, referida a

un litigio constitucional donde se discutió la violación al debido proceso por el rechazo efectuado a una solicitud de nulidad, ello con ocasión al incumplimiento del principio de oportunidad.

(...) Tal principio (convalidación de actos procesales) se expresa en el artículo 132 del Código General del Proceso que ‘agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes...’; en el Parágrafo del artículo 133 ‘las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece’; en el inciso segundo del artículo 135 ‘no podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo la oportunidad para hacerlo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla’; y, principalmente, en el artículo 136 ibídem ‘la nulidad se considerará saneada en los siguientes casos: 1. Cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla; 2. Cuando la parte que podía alegarla la convalidó en forma expresa antes de haber sido renovada la actuación anulada; 3. Cuando se origine en la interrupción o suspensión del proceso y no se alegue dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha en que haya cesado la causa; 4. Cuando a pesar del vicio el acto procesal cumplió su finalidad y no se violó el derecho de defensa (...)’ (CSJ. STC2623-2020, de 11 de marzo de 2020, exp. 11001-02-03-000-2020-00688-00).

5.2.1. Caso Concreto.

Descendiendo al caso concreto, tenemos desde una perspectiva fáctica lo siguiente:

- El 23 de enero de 2020 dentro del presente litigio se libró mandamiento de pago en contra de los señores Carlos Alberto Arias Arias, Eimi Liliana Gutiérrez Ojeda y Luz Elena Castro Giraldo, ello como consecuencia de la demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía real presentada por la señora Johanna Bermúdez Arango.
- El 16 de diciembre de 2020 la parte demandante informó la diligencia de notificación personal adelantada respecto de la señora Luz Elena Castro Giraldo, la cual fue realizada de forma física el día 28 de noviembre de 2021 en la dirección Carrera 26A N° 33 – 85 Manizales conforme a la Guía – 075000357045 de la

empresa de servicios postales Envía.

- El 15 de enero de 2021, informó las diligencias de notificación personal adelantada frente a los señores Carlos Alberto Arias Arias y Eimi Liliana Gutiérrez Ojeda, las cuales fueron realizadas de forma electrónica los días 27 y 30 de noviembre de 2021 a través de las direcciones electrónicas carlos.arias16@hotmail.com -carlos.Arias16@hotmail.com y eimililianagutierrez@hotmail.com respectivamente.
- Por auto del 18 de enero de 2021, se dispuso como medida de saneamiento dejar sin efectos la diligencia de notificación personal adelantada el día 15 de diciembre de 2020 frente a la señora Luz Elena Castro Giraldo dejando como fecha de notificación personal el día 2 de diciembre de 2020 conforme a las actuaciones adelantadas por la parte demandante. Por su parte, frente a los señores Carlos Alberto Arias Arias y Eimi Liliana Gutiérrez Ojeda, se tuvo como fechas de notificación los días 2 y 3 de diciembre de 2020 respectivamente. Finalmente se ordenó seguir adelante la ejecución ante el silencio de los demandados.
- El día 27 de enero de 2021, se allegó poder otorgado a la Dra. Lina María Gutiérrez Díaz, ello con el fin de representar los intereses de la señora Luz Elena Castro Giraldo.
- El día 27 de enero de 2021, se allegó poder otorgado al Dr. Felipe Yara Echeverry, ello con el fin de representar los intereses de la señora Eimi Liliana Gutiérrez Ojeda.
- Mediante providencia del 29 de enero de 2021 se reconoce personería jurídica a los profesionales del derecho mencionados, advirtiendo que la representación se asumía en el estado en que se encontraba el proceso, ello en atención a que sus poderdantes fueron debidamente notificados de forma personal los días 2 de diciembre de 2020 (Luz Elena Castro Giraldo) y 3 de diciembre de 2020 (Eimi Liliana Gutiérrez Ojeda). (art. 301 del C.G.P).
- Por auto del 17 de febrero de 2021 se aprobó la liquidación de costas causadas en el proceso judicial.
- El día 19 de febrero de 2021 los demandados presentan solicitud de nulidad por indebida notificación del mandamiento de pago.

De lo previamente expuesto, este despacho encuentra que los argumentos

utilizados por la parte recurrente no son de recibo, ello por las siguientes razones:

i) La notificación personal efectuada frente a la señora Luz Elena Castro Giraldo se surtió en debida forma toda vez que da cumplimiento a la normativa dispuesta para tal efecto, a saber: i) se realizó de forma física mediante correo debidamente cotejado, con el envío de la demanda, anexos y mandamiento de pago, pues así lo permite el artículo 8 del decreto 806 de 2020, información que fue ratificada por la parte recurrente ii) la comunicación fue enviada a la dirección suministrada por el interesado en que se realice la notificación, esto es en la carrera 26 A N° 33 – 85 de Manizales (iii) se afirmó bajo la gravedad de juramento que el sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, (iv) la información la obtuvo de la escritura pública N° 3679 del 31 de octubre de 2019 de la notaria Cuarta de Manizales, la cual fue suscrita por la aquí demandada, (v) se presentó “las evidencias correspondientes”, esto es copia de la escritura en mención (inciso 1 del art. 8º) y vi) se aportó acuse de recibido generado por la oficina de servicios postales Envío con guía N° 076000209395 y constancia de entrega del 28 de Noviembre de 2020 a las 10:00 am, de lo cual se puede constatar que la señora Luz Elena Castro Giraldo fue notificada de forma personal del mandamiento de pago proferido el 23 de enero de 2020 dentro del presente litigio.

ii) No es dable aceptar la solicitud de la parte demandada de tener por notificada a la señora Luz Elena Castro Giraldo por conducta concluyente, pues es claro el artículo 301 del Código General del Proceso en indicar que “(...) *Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, **a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad**. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias. (negrita y subrayado fuera del texto original).* Notificación que se recuerda fue surtida el día 2 de diciembre de 2020, fecha muy anterior a la pretendida por la demandada con el reconocimiento de personería a su mandatario el día 29 de enero del año 2021.

iii) Tampoco es admisible el argumento traído por el recurrente referido a la indebida notificación de la señora Luz Elena Castro Giraldo por no haberse efectuado la ritualidad establecida en el artículo 292 del Código General del Proceso referido a la notificación por aviso. Tesis que decae por falta de fundamentación

jurídica, pues elegido el medio de notificación conforme al artículo 8 del decreto 806 de 2020, no le era exigible al demandante agotar, la citación (art. 291 C.G.P) ni mucho menos el aviso (art. 292 ibídem). Al respecto establece la norma en cita. (...) *Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, **sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual**. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. (negrita y subrayado fuera del texto original).*

iv) La notificación personal surtida respecto de la señora Eimi Liliana Gutiérrez Ojeda fue realizada conforme a derecho, pues las diligencias adelantadas por la parte demandante, da cumplimiento a la normativa dispuesta para tal efecto, a saber: i) se realizó a través de mensaje de datos, pues así permite el artículo 8 del decreto 806 de 2020, ii) la comunicación fue enviada a la dirección electrónica suministrada por el interesado en que se realice la notificación, eimililianagutierrez@hotmail.com (iii) se afirmó bajo la gravedad de juramento que el sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, (iv) la información la obtuvo de la escritura pública N° 1330 del 18 de julio de 2019 de la notaría Primera de Manizales, la cual fue suscrita por el acá demandado, (v) se presentó “las evidencias correspondientes”, esto es copia de la escritura en mención (inciso 1 del art. 8º) y vi) se aportó acuse de recibido generado por el iniciador utilizado por la parte demandante – Outlook, en los términos del literal b del artículo 20 de la ley 527 de 1999 del cual se puede constatar que la señora Eimi Liliana Gutiérrez Ojeda recibió efectivamente el mensaje de datos por el cual se le notificaba personalmente el mandamiento de pago proferido el 23 de enero de 2020 dentro del presente litigio.

v) La notificación personal surtida respecto del señor Carlos Alberto Arias Arias fue realizada conforme a derecho, pues las diligencias adelantadas por la parte demandante, da cumplimiento a la normativa dispuesta para tal efecto, a saber: i) se realizó a través de mensaje de datos, pues así permite el artículo 8 del decreto 806 de 2020, ii) la comunicación fue enviada a la dirección electrónica suministrada por el interesado en que se realice la notificación, carlos.arias16@hotmail.com (iii) se afirmó bajo la gravedad de juramento que el sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, (iv) la información la obtuvo de la escritura pública N° 1330 del 18 de julio de 2019 de la notaría Primera de Manizales, la cual fue suscrita por el acá demandado, (v) se

presentó “las evidencias correspondientes”, esto es copia de la escritura en mención (inciso 1 del art. 8º) y vi) se aportó acuse de recibido generado por el iniciador utilizado por la parte demandante – Outlook, en los términos del literal b del artículo 20 de la ley 527 de 1999 del cual se puede constatar que el señor Carlos Alberto Arias Arias recibió efectivamente el mensaje de datos por el cual se le notificaba personalmente el mandamiento de pago proferido el 23 de enero de 2020 dentro del presente litigio.

vi) No existiendo la causal de nulidad alegada por las razones previamente expuestas. En gracia de discusión, se advierte que la solicitud presentada por las señoras Eimi Liliana Gutiérrez Ojeda y Luz Elena Castro Giraldo no corresponde a la primera actuación desarrollada dentro del proceso, pues, previo a pretender nulificar el acto de notificación del auto que libro mandamiento de pago: i) Solicitaron el reconocimiento de personería en favor de sus apoderados, ii) el despacho reconoció personería a sus apoderados y iii) el despacho liquidó las costas judiciales causadas en el litigio; por lo que la actuación procesal de las demandadas; de existir alguna nulidad, que se insiste no ocurrió, convalidaron el discurrir procesal al quedar debidamente saneada, por no haber sido alegada en el momento procesal oportuno. (Artículos 135 y 136.1 del Código General del Código General del proceso). Por lo que no es dable el argumento de la parte recurrente, pues la actividad procesal se predica del proceso y no exclusivamente de las partes.

vii) En ese sentido, tampoco es de recibo el argumento traído por la parte recurrente al manifestar que la solicitud de nulidad solamente podía ser propuesta con posterioridad al reconocimiento de personería y acceso al expediente. Razonamiento que no tiene apoyo en ninguna norma del ordenamiento jurídico colombiano, en tanto que: i) el examen de un expediente judicial conforme al numeral 1 del artículo 123 del C.G.P puede ser efectuado por las partes, sus apoderados y en cuanto a estos últimos no es necesario auto que los reconozca. ii) el día 15 de diciembre de 2020 el despacho judicial por solicitud de la señora Luz Elena Castro Giraldo, brindó acceso al expediente digital a través del correo electrónico luzelenacg564@gmail.com iii) el día 1 de febrero de 2021, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 4 del decreto 806 de 2020, facilitó nuevamente acceso al expediente judicial a la parte pasiva a través del correo electrónico lina586@hotmail.com y fyarae@hotmail.com y iv) La causal de nulidad por indebida notificación consagrada en el artículo 133.8, es una causal objetiva, esto es, puede ser alegada solamente con la debida información de la persona que se pretende notificar, pues siendo un acto de conocimiento, es suficiente aducir si se surtió no o la correcta comunicación del acto jurídico pretendido.

viii) Por último y no menos importante, la notificación efectuada mediante el envío de mensaje de datos se entiende realizada trascurridos dos días hábiles siguientes al momento en que el iniciador utilizado recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje²; corriendo el término de traslado al día siguiente de la notificación (inciso 2 del art. 8º Dtc 806 de 2020), por lo que no es admisible la interpretación de la parte demandante al aducir que la notificación se entiende condicionada a la lectura del mensaje de datos o al conocimiento pleno del destinatario del mensaje, interpretación que daría al traste con la finalidad del decreto 806 de 2020. En este sentido y para el caso concreto tenemos que los señores Carlos Alberto Arias Arias y Eimi Liliana Gutiérrez Ojeda, fueron debidamente notificados, pues al tenor de lo establecido en el literal b del artículo 20 de la ley 527 de 1999 se puede constatar la recepción efectiva del mensaje de datos por el cual se le notificaba personalmente el mandamiento de pago proferido el 23 de enero de 2020 dentro del presente litigio, ello por el medio automatizado.

6. **Recurso de apelación.**

En cuanto al recurso de apelación presentado de forma subsidiaria por la parte recurrente, el mismo habrá de ser concedido, por así permitirlo el numeral 6 del artículo 321 del Código General del Proceso que a su tenor establece:

ARTÍCULO 321. PROCEDENCIA. Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad.

También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

(...)

6. El que niegue el trámite de una nulidad procesal y el que la resuelva.

Corolario de lo anterior, el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Manizales:

7. **RESUELVE**

PRIMERO: NO REPONER el auto del día 3 de junio de 2021 por medio del cual se

² Sentencia C-420-20 de 24 de septiembre de 2020, Magistrado Ponente Dr. Richard Ramírez Grisales

rechazó la nulidad por la indebida notificación presentada por los señores Carlos Alberto Arias Arias, Eimi Liliana Gutiérrez Ojeda y Luz Elena Castro Giraldo dentro del Proceso Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real adelantado por la señora Johanna Bermúdez Arango, ello con fundamento a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: SE CONCEDE el recurso de apelación presentado por la parte demandada de este proceso ante la Sala Civil - Familia del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales en el efecto DEVOLUTIVO.

TERCERO: DAR POR TERMINADO el poder otorgado a la Dra. Lina María Gutiérrez Días, identificada con cedula de Ciudadanía N° 1.053.769.081 con T.P. No. 240.673 del C. S. de la J, ello en lo concerniente a la representación judicial de la señora Carlos Alberto Arias Arias en atención a la radicación en secretaria de mandado otorgado a otro abogado; profesional del derecho quien podrá de conformidad con el inciso segundo del artículo 76 del Estatuto solicitar la regulación de sus honorarios si a ello hubiere lugar

CUARTO: ACEPTAR la renuncia al poder presentada por la profesional del derecho Dra. Lina María Gutiérrez Días, identificada con cedula de Ciudadanía N° 1.053.769.081 con T.P. No. 240.673 del C. S. de la J, quien en su momento representaba los intereses de la señora Eimi Liliana Gutiérrez Ojeda, en calidad de apoderada sustituta.

QUINTO: ACEPTAR la renuncia al poder presentada por el profesional Dr. Francisco Antonio Castaño Londoño, identificado con cedula de Ciudadanía N° 10.237.755 con T.P. No. 165.580 del C. S. de la J, quien en su momento representaba los intereses de la señora Luz Elena Castro Giraldo, en calidad de apoderada sustituta.

SEXTO: RECONOCER Personería a la abogada Paula Andrea Acevedo Salazar, identificado con cedula de Ciudadanía N° 1.053.803.877 con T.P. No. 240.655 del C. S. de la J, para auspiciar los intereses jurídicos del señor Carlos Alberto Arias Arias, en la forma y fines del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
GUILERMO ZULUAGA GIRALDO
JUEZ



Firmado Por:

**Guillermo Zuluaga Giraldo
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 006
Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **683287018f73dd2aef102011119396590e4d0596dac2f2643f76dd69023d76a0**

Documento generado en 18/11/2021 09:16:44 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>